



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1490/2020
SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1490/2020**

ACTOR: * y ***, siendo representante común el primero de ellos**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y
2) JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambas del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **nueve de abril de dos mil vintiuno.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1490/2020**, y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, ***** y *****, siendo representante común el primero de ellos, comparecieron a demandar de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la nulidad de los actos administrativos por los cuales se admitió la demanda y que se hace consistir en la imputación de conducir vehículo en estado de ebriedad y las multas de tránsito impuestas por dicha infracción de tránsito.

II. Por acuerdo del **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por los accionantes, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Por auto de fecha *veinte de octubre de dos mil veinte*, se admitió la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia, ambas del Municipio de Aguascalientes, así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV. Por proveído de fecha *once de febrero de dos mil veintiuno*, se declaró perdido el derecho a la parte actora para formular ampliación de la demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *cinco de abril de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; y, 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por autoridades del *Municipio de Aguascalientes*, que a dicho *de los particulares*, les afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados reclamados de la Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia ambas del Municipio de Aguascalientes, se encuentra debidamente



acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con los documentos que exhiben tanto la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, siendo la *Determinación de Situación Jurídica de Infractor* con número de folio ***, de fecha *trece de septiembre de dos mil veinte* -el cual obra a fojas *54 y 55* de los autos-; así como la boleta de infracción por conducir vehículo en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio *** -fojas *56 y 57* de autos-, y con los estados de cuenta impresos de la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes -fojas *17 y 18* de los autos-, probanzas que al ser DOCUMENTALES PÚBLICAS, y al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio para acreditar la existencia de los actos impugnados.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones IV y VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer lugar, señalan las autoridades demandadas que debe sobreseerse el juicio toda vez que el accionante a quien se le impuso la multa consintió el acto al

realizar el pago de manera voluntaria de la infracción que se le impuso y que ahora impugna.

Causal que es INATENDIBLE, puesto que tanto del escrito inicial de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte fehacientemente que la parte actora no realizó ninguna erogación por concepto de pago de multa, ya que manifiesta que se quedó detenido treinta y seis horas en el complejo C4 por no contar con el dinero para pagar el crédito fiscal impuesto por el Juez Municipal para adquirir su libertad.

Señalan además que no procede la nulidad lisa y llana que pretenden los actores debido a que en todo momento mencionan que se les aplicó la Ley de Vialidad, y que la misma se encuentra derogada desde el *treinta de abril de dos mil dieciocho*, entrando en vigor la Ley de Movilidad para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, es INATENDIBLE toda vez que esos argumentos no se encuentran previstos en las causales de improcedencia que establece el artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ni mucho menos en la fracción VI que menciona, ya que dicho artículo y fracción señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- *Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

I.- *Que no afecten los intereses legítimos del demandante;*

II.- *Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;*

III.- *Que hayan sido materia de sentencia de fondo emitida por la Sala siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;*

IV.- *Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley.*

V.- *Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución, ante autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante la propia Sala.*



VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;

VII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

VIII.- Que hayan sido materia de resolución en un procedimiento judicial.”

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, y al no advertir de oficio alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por los accionantes; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad expresados por las accionantes en su escrito inicial de demanda, en contra del PRIMER ACTO IMPUGNADO –multa por conducir vehículo en estado de ebriedad-.

Se procede a estudiar el “**TERCERO**” de los conceptos de nulidad que hicieron valer los accionantes en su

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a/JJ. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

² “**ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**”

escrito inicial de demanda, en el cual manifiestan que el acta circunstanciada carece de veracidad toda vez que los agentes de tránsito debieron levantarla firmada por dos testigos, manifestando que jamás les fue otorgado ese derecho para realizar la designación de los mismos, dejándolos en un estado de indefensión.

Dicho argumento es **FUNDADO**, por lo que por cuestión de orden y atendiendo a la causa de pedir, es preferente su análisis, en virtud de que es el que mayor protección le brinda.³

Del artículo 292, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 292.- *Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.*

...

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno del presente Artículo, los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

Se obtiene que este numeral contiene en primer término una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro, en aire espirado, superior a 0.4 miligramos

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente; lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario que esté fehacientemente acreditado que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad.

Ahora, para acreditar el estado de ebriedad de un conductor, entre otros requisitos, el agente de tránsito deberá levantar acta de infracción debidamente circunstanciada, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren, la cual por disposición de ley deberá estar firmada por dos testigos señalados por el ciudadano involucrado, pues solo así adquiere la certeza requerida.

En la especie, de la segunda hoja del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número *** —origen del procedimiento sancionador que nos ocupa, visible a fojas 56 y 57 de autos—, se advierte literalmente:

*“Asimismo, se le **hace saber** en este acto a el/la C. _____, que con fundamento en el artículo 292 de la Ley de Vialidad vigente en el Estado es su derecho firmar el acta así como a nombrar a dos testigos para que se estampen su firma en ella, así como que ante su negativa serán los propios oficiales quienes los nombren, por lo que en este momento se procede a que el/la conductor/a del vehículo cuyas características han sido descritas en líneas anteriores firme la presente Acta Circunstanciada y designe a dos testigos en uso de la facultad conferida por el dispositivo legal antes citado, manifestando que: _____, por lo que se procede a nombrar como testigos a los/las C. C. *** y ***...”*

Ahora bien, del acta de infracción, no se advierte si se le hizo saber el derecho que le asiste tanto para firmar el acta circunstanciada, así como para designar testigos; ya que en el caso concreto, **NO SE ASENTÓ NADA** en el párrafo correspondiente a ello “ _____”, **SE DEJÓ EN BLANCO EL ESPACIO**, lo que constituye una

irregularidad, pues para la satisfacción del requisito previsto en el penúltimo párrafo del artículo 292 de la Ley de Vialidad del Estado, así como en el artículo 16 de la Carta Magna, debe constar de manera precisa dicha circunstancia en la referida acta de infracción.

Cabe señalar que lo correspondiente a la designación de los testigos debe hacerse constar en el momento mismo de la diligencia, no teniendo validez el formato pre elaborado por el agente de tránsito, ya que no es válido suponer que en todos los casos el conductor del vehículo designará los testigos, y en el formato preestablecido se da por hecho que quien designa a los testigos es el infractor, lo cual no es válido, pues dicha circunstancia solo se podrá conocer una vez que el agente le haga saber ese derecho de nombrar a los testigos al conductor del vehículo y que este último decida si los nombra o se niega a nombrarlos y no antes.

Así, en la especie, se advierte claramente que no se le otorgó el derecho al presunto infractor para realizar la designación, puesto que no se asienta textualmente que nombra a los testigos o que se negó a nombrarlos, pues el espacio designado para ello se encuentra sin llenar o en blanco “_____”, dejándolo en un evidente estado de indefensión.

Pues con ello, no se acredita a plenitud que el infractor expresó o no su voluntad para designar testigos, y con ello, el agente de tránsito pudiera tener la posibilidad para legamente nombrar a los testigos.

En efecto, de un análisis lógico jurídico la expresión “...manifestando que: _____ por lo que se procede a nombrar como testigos a los C.C. ___ y ___” [Lo subrayado es el espacio que se dejó en blanco, y lo asentado en el momento de la diligencia por el agente de tránsito y lo no subrayado es lo preestablecido en el formato o



machote utilizado por la autoridad]; en consecuencia de ello, existe incertidumbre respecto de dichos hechos y por tanto, se deja en estado de indefensión a la parte actora.

Sirve de apoyo lo previsto en la jurisprudencia, con número de registro 255843, de la séptima época, emitida por el primer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 131, que a la letra señala:

“VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. *Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.”*

En otras palabras, no se cumplió con el requisito previsto por el artículo 292, penúltimo párrafo, de la Ley de Movilidad del Estado, en el sentido de que en caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno de dicho precepto, **los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes**, de la cual, se entregará una copia al conductor.

De modo que, al no habersele respetado el derecho que le asiste al presunto infractor para nombrar a dos testigos, para tener por acreditado los hechos que se le imputan, no existe precisión en la circunstanciación en el sentido de que se le concedió dicho derecho, lo asentado en el acta de infracción es insuficiente para acreditar que el actor tuvo la oportunidad de nombrar a los testigos, por lo que el acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u

otras sustancias tóxicas, con número de folio *** -visible a fojas 56 y 57 de los autos-, carece de eficacia para acreditar dicha circunstancia, contraviniéndose lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Finalmente, si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, esta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado, lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto, es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación de situación jurídica de infractor, por la que se impuso al actor la sanción de multa ahora impugnada, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización.

Sirve de apoyo a este razonamiento, el criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCIÓN DE LA VISITA. Si bien es cierto que el incumplimiento de las formalidades que consagra la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la identificación de los visitadores, **son vicios habidos durante la secuela del procedimiento de fiscalización, también lo es que tales vicios de ninguna manera son susceptibles de reparación dentro de ese procedimiento, dada la naturaleza del acto de que se trata, habida cuenta que los requisitos legales que debe cumplir tal acto para su validez se deben de satisfacer en el momento en que se realizan, por lo que es inconcuso que una nulidad para efectos, por el incumplimiento de las formalidades legales que nos ocupan, sería incongruente con la naturaleza del mismo, en virtud de la imposibilidad de realizarse en las mismas circunstancias en las que se llevó a cabo la ejecución de la orden de visita, precisamente por encontrarse viciado el procedimiento desde su origen, el cual ningún efecto**



puede producir, sino que, en todo caso, la satisfacción de los requisitos legales que establece el Código Fiscal de la Federación para la práctica de visitas (en el supuesto de que no se declare la nulidad de la orden de visita) sólo se podría dar en un nuevo procedimiento. Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que no toda violación formal dentro de un procedimiento administrativo trae como consecuencia ineludible el que se declare la nulidad para el efecto de que se reparen los actos viciados y se emita uno nuevo purgando tales vicios, sino que es menester considerar la formalidad que para la legalidad del acto establece la ley, en relación con la naturaleza propia del acto y las circunstancias en las que se llevó a cabo, para determinar si tal formalidad trasciende a la legalidad interna del acto (lo que impide que se decrete la nulidad para efectos), o si la violación a la formalidad no tiene que ver con el fondo mismo del acto (supuesto en el cual sí es posible señalar efectos al anularlo), es decir, **hay que establecer si la formalidad, por la índole del acto constituye un requisito intrínseco, no sólo de su existencia sino de su validez, a fin de precisar si admite efectos o si los mismos, por un principio de congruencia, resultan ser incompatibles con la naturaleza de la ilegalidad cometida en el acto de que se trate**. En tal virtud, si la garantía de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional consiste, entre otros aspectos, en el cumplimiento de requisitos formales que establece la ley para la validez del acto, es innegable que para la validez de la ejecución de una orden de visita para determinar la situación fiscal del contribuyente, como se realiza en su domicilio y sobre sus papeles (bienes tutelados también por el artículo 16 constitucional), debe satisfacer escrupulosamente los requisitos tanto constitucionales como los que señala el Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que el incumplimiento de la forma en que se debe de llevar a cabo la ejecución de la orden de visita no puede producir válidamente ningún efecto legal, porque la violación cometida (falta de identificación correcta de los visitantes) es una violación sustancial, en cuanto a que la formalidad que se dejó de observar, por constituir un requisito esencial de la validez de la ejecución de la orden de visita, que tiene por objeto preservar una garantía de seguridad jurídica, necesariamente trasciende a la legalidad interna de dicha ejecución; por ende, la declaratoria de nulidad, en casos como el que nos ocupa, debe ser lisa y llana, pues lo contrario equivaldría a darle un efecto inconsecuente con la naturaleza del acto cuya nulidad se determinó, propiciando con ello la inseguridad jurídica para los particulares, con evidente quebranto de la garantía que consagra el artículo 16 constitucional. Por tanto, a pesar de que la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada con apoyo en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ello es insuficiente para modificar la sentencia a fin de que se señalen los efectos de la misma, pues la ilegalidad en que incurrió la demandada no admite efectos, por la naturaleza de los actos y por los vicios que a éstos se le atribuyeron; por lo que, tomando en consideración tanto la ilegalidad cometida por la autoridad administrativa, como lo dispuesto por el artículo 239, fracción II, del Código

Fiscal de la Federación, que señala que la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada, debe concluirse que resulta correcto el que se hubiera omitido señalar para qué efectos se declaró la nulidad, ya que se trataba de una nulidad lisa y llana, que deja a la autoridad en aptitud, si lo considera conveniente, porque esa nulidad no restringe su imperio, de ejecutar la orden de visita, cuya legalidad no se vio afectada en uso de sus propias atribuciones, pero en un nuevo procedimiento.”

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio *******, es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la **nulidad lisa y llana** de la determinación de situación jurídica de infractor con número de folio *******, que derivó de aquella.

Al resultar fundado los conceptos de nulidad en análisis, es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Al resultar ilegal el acta de infracción, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva que impugnan los actores, identificada como **PRIMER ACTO IMPUGNADO**, siendo el de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio *******, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal el **trece de septiembre de dos mil veinte**, visible a fojas **54 y 55 de los autos**.



Además, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, deberá restituirse a los actores que se les imputó dicha multa, sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto, **se ordena:**

1. Inscribir en el Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal, el sentido de la presente resolución, especificando que no se acreditó la causa de la detención, que dio lugar al ingreso o antecedente policiaco y como consecuencia de ello se anuló la multa por alcoholímetro impugnada, a fin de reparar los derechos que le fueron afectados al demandante ***.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de nulidad expresados por las accionantes en su escrito inicial de demanda, en contra del SEGUNDO ACTO IMPUGNADO – multas de tránsito-.

Al formular su demanda los actores manifiestan que **desconocen el crédito fiscal** a su cargo por concepto de **multas** de tránsito con números de folio *** y ***, respecto del vehículo con placas de circulación ***, de las cuales se hicieron conocidos el día **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, al ingresar a la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Señalan además que desconocen las resoluciones determinantes de cada una de ellas, y solicita se requiera a las autoridades demandadas para que exhiban los documentos en los que basen dichas determinaciones.

Toda vez que los accionantes manifiestan *tal desconocimiento de las resoluciones determinantes de los*

⁴ “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

actos impugnados, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las determinaciones en cantidad líquida de dichos actos de autoridad.

Cierto es, que en el presente caso, las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia, ambas del Municipio de Aguascalientes, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra; sin embargo, omitieron acompañar a su contestación las resoluciones determinantes de las multas de tránsito impugnadas.

Luego, ante tal omisión de las autoridades demandadas, **se dejó en estado de indefensión a los accionantes**, al no exhibir el documento en el cual consta la sanción de las multas impugnadas, por lo que los actores estuvieron impedidos para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda que ataquen el fondo en que se sustentan dichas resoluciones, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de los actores de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijeron desconocer, por lo que si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir las constancias de los actos impugnados, cuando les fueron requeridas por esta Sala en virtud de que los actores manifestaron desconocer los actos, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para sancionar a los demandantes, por lo que al haber impuesto las multas impugnadas, debe entenderse que se



contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a los demandantes para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de las multas impuestas no fueron conocidos por los accionantes por causa imputable a las autoridades demandadas, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en las sanciones de las multas impuestas a los demandantes, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Todo lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que los demandantes se vean afectados en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las resoluciones determinantes de los actos impugnados, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedaron los accionantes con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- *Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al*

demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.

OCTAVO. Ante la actitud procesal de las autoridades demandadas, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva que impugnan los actores, identificada como **SEGUNDO ACTO IMPUGNADO**, siendo el de las MULTAS de tránsito con números de folio *** y ***, respecto del vehículo con placas de circulación ***.

Además, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, deberá restituirse a los actores en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto, **se ordena:**

1. Emitir acuerdo de cancelación de las multas de tránsito con números de folio *** y ***, respecto del vehículo con placas de circulación ***.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 fracciones II y III, 62, fracción II, y 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnadas descritas en el

⁵ “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1490/2020
SENTENCIA DEFINITIVA**

resultando I del presente fallo, por las razones expuestas en los considerandos QUINTO y SÉPTIMO.

TERCERO. Hágase la respectiva inscripción y emítase el respectivo acuerdo de cancelación ordenado, en términos de lo dispuesto en los considerandos SEXTO y OCTAVO de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha *doce de abril de dos mil veintiuno*. Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1490/2020 dictada en nueve de abril de dos mil veintiuno por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diecisiete páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.